

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

R. 21/2019



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/054/2019.

EXPEDIENTE NÚMERO: TJA/SRZ/125/2018.

ACTOR:*****.

AUTORIDADES DEMANDADAS:
ADMINISTRADOR FISCAL ESTATAL
ZIHUATANEJO, DEPENDIENTE DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN;

***** Y
*****,
NOTIFICADORES, ADSCRITOS AL
DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN FISCAL DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA
SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA
SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO
CON SEDE EN CHILPANCINGO, GUERRERO.

MAGISTRADA PONENTE: MTRA. OLIMPIA MARÍA
AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero a ocho de febrero de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del
toca número **TJA/SS/REV/054/2019**, relativo al **recurso de revisión** que
interpuso la **parte actora**, a través de su representante autorizado
LIC.*****, en contra de la **sentencia de sobreseimiento**
de fecha **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, que dictó el Magistrado de la
Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en
Zihuatanejo, Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente
TJA/SRZ/125/2018, contra actos de las autoridades demandadas citadas al rubro,
y;

R E S U L T A N D O

1.- Que mediante escrito recibido en la Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, con sede en Zihuatanejo, Guerrero, con fecha **seis de julio de dos mil dieciocho**, compareció el **C.*******, a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: **“A) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo los números: SDI/DGR/III-EFZ/022/2018 de fecha 09 de abril del 2018 y SDI/DGR/III-EFZ/007/2018 de fecha 09 de abril del 2018, ordenados por el C./*****, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ***** número *, Colonia*****, en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429; B) REQUERIMIENTOS DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EFZ/022/2018, de fecha 09 de abril del 2018 y SDI/DGR/III-EFZ/007/2018 de fecha 09 de abril del 2018, llevados a cabo por los CC. ***** y *****, en su carácter de verificadores notificadores adscritos al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429”**; Relató los hechos y fundamentos de derecho que a su interés convino, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes

2.- Que por auto de fecha **seis de julio de dos mil dieciocho**, el Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, Guerrero, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRZ/125/2018**, se ordenó el emplazamiento respetivo a las autoridades demandadas **Rodolfo Ladrón de Guevara Palacios, Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado,** ***** y *******, Verificadores Notificadores, Adscritos al Departamento de Ejecución Fiscal de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y**

Administración del Gobierno del Estado de Guerrero con sede en Chilpancingo, Guerrero; para que dieran contestación a la demanda dentro del término de diez días hábiles.

3.- Mediante auto de fecha **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, el Magistrado Instructor tuvo por recibido el escrito de contestación de demanda de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, suscrito por el Administrador Fiscal Estatal con sede en Zihuatanejo, Guerrero, y al advertir que se actualizaba la causal de improcedencia y sobreseimiento establecida en el artículo 74 fracción VIII, y 5 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, determinó **sobreseer el juicio**.

4.- Inconforme con los términos en que se emitió el auto de sobreseimiento de fecha **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, la **parte actora**, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito presentado en la Sala Regional de origen el día **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

6.- Calificado de procedente el recurso de revisión e integrado que fue por esta Sala Superior, el toca número **TJA/SS/REV/054/2019**, se turnó a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, es **competente** para conocer y resolver el presente recurso de revisión hechos valer por la **parte actora**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución local; 1, 2, 178 fracción V, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, 1, 2, 3 y 4 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, que otorgan la competencia para conocer de las controversias de naturaleza administrativa y fiscal que se susciten entre los particulares o servidores públicos y las autoridades administrativas del Estado y de los Municipios, en las que se incluyen los

Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad, y en el caso que nos ocupa, el **C.*******, impugnó los actos de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, los cuales son actos de naturaleza administrativa, atribuido a las autoridades demandadas precisadas en el resultando segundo de la presente resolución, además de que al haberse inconformado la parte actora, contra del auto que decretó el sobreseimiento, mismo que obra a fojas **41 a la 43** del expediente **TJA/SRZ/125/2018**, de fecha **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, al interponer el recurso de revisión con expresión de agravios, presentado en la Sala Regional Instructora con fecha **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 69 tercer párrafo, 178 fracción V, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; numerales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del mismo Tribunal, donde deriva la competencia de este cuerpo colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la autoridad demandada.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a foja número **44** que el auto ahora recurrida fue notificada a la **parte actora** el día **dieciséis de agosto de dos mil dieciocho**, comenzando a correr el término para la interposición de dicho recurso del día **diecisiete al veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, en tanto, que el escrito de mérito fue presentado en la Sala Regional Instructora el día **veintitrés de agosto de dos mil dieciocho**, según se aprecia de la certificación realizada por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior de éste Tribunal de Justicia Administrativa y del propio sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en las fojas **1 y 18** del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión se tiene que fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada y como consta en

los autos del toca **TJA/SS/REV/054/2019**, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Se considera que la resolución combatida es INCONGRUENTE, pues el Magistrado A Quo, no leyó el contenido de la demanda o no entendió cuáles fueron los ACTOS IMPUGNADOS por la parte actora, pues de haberlo hecho, se hubiese percatado que los ACTOS IMPUGNADOS, no es la imposición de la multa como tal, en el procedimiento laboral que señala en su resolución, sino los ACTOS DE AUTORIDAD llevados a cabo con la finalidad de hacer efectiva esa multa, situaciones muy diferentes, que el A Quo, no percibe, ignorando los actos reclamados por los actores, pues en la primera parte del auto definitivo combatido, lo funda en la fracción VIII del artículo 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que señala:

ARTÍCULO 74.- El procedimiento ante el Tribunal es improcedente:

VIII.- Contra actos y resoluciones del Poder Judicial Local y de los Tribunales laborales, electorales y agravios;

Se puede observar del escrito inicial de demanda, de fecha 04 de junio de la presente anualidad, que los **actos impugnados** son:

A) REQUERIMIENTOS DE PAGO, bajo los números SDI/DGR/III-EFZ/022/2018 de fecha 09 de abril del 2018 y SDI/DGR/III-EFZ/007/2018 de fecha 09 de abril del 2018, Ordenados por el C. ***** , Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ***** número *, Colonia***** , en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

B) REQUERIMIENTOS DE PAGO, SDI/DGR/III-EFZ/022/2018 de fecha 09 de abril del 2018 y SDI/DGR/III-EFZ/007/2018 de fecha 09 de abril del 2018, llevados a cabo por los CC. ***** Y ***** , en su carácter de verificadores notificadores adscritos al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de

forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió de Obligaciones Fiscales a mi representada sin ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429.

De lo anterior se desprende que los actores del presente juicio, NO IMPUGNAN ningún acto de autoridad emitido por el TRIBUNAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE GUERRERO, como erróneamente lo señala el Magistrado A Quo, lo que hace ilegal e incongruente la demanda y que quizá con la finalidad de dar una apariencia de legalidad al auto recurrido el Inferior, se limita a transcribir los artículos 59 y 74 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los artículos 4 y 29 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, lo que le lleva el 90% de lo escrito en el auto combatido, haciendo con ello una indebida fundamentación, pues los ACTOS IMPUGNADOS, que es el procedimiento del cobro de una multa impuesta, NO SON EMITIDOS por Tribunales laborales, electorales o agrarios, sino que se atribuyen al Procurador Fiscal Estatal, a un Notificador Fiscal y al Administrador Fiscal Estatal, con residencia en Zihuatanejo, Gro., de ahí deviene la indebida fundamentación del auto que se recurre, considerando aplicable el siguiente criterio Jurisprudencial:

Época: Novena Época
Registro Digital: 162826
Instancia: Tribunales Colegiados De Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial De La Federación Y Su Gaceta
Tomo XXXIII, Febrero De 2011
Materia(S): Común
Tesis: Iv.2o.C. J/12
Página: 2053

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA. Al atender un motivo de desacuerdo relacionado con la fundamentación y motivación, para producir una respuesta congruente debe, del contexto integral de la argumentación del inconforme, advertirse si lo que imputa es ausencia de aquélla, o solamente la tacha de indebida, pues en la primer hipótesis bastará observar si la resolución contiene o no argumentos apoyados en la cita de preceptos legales para quedar en aptitud de declarar fundado o infundado el atinente motivo de desacuerdo. En cambio, en el segundo supuesto, **cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas**, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

*Amparo En Revisión 15/2008. *****. 26 de Junio de 2008. Unanimidad de Votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.*

*Amparo Directo 470/2009. *****. 11 de Febrero de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.*

*Amparo En Revisión 410/2009. *****. 11 de Febrero de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretaria: Elvia Laura García Badillo.*

*Amparo Directo 483/2009. *****. 25 De Febrero de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: Martín Alejandro Cañizales Esparza. Secretario: Lázaro Noel Ruiz López.*

*Amparo En Revisión 245/2010. *****. 9 de Septiembre de 2010. Unanimidad de Votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Fredy Francisco Aguilar Pérez.*

SEGUNDO.- EL Magistrado Inferior, dicta un AUTO DEFINITIVO, que resuelve lo que para él es una causal de improcedencia, aunque se considera que realmente es una Sentencia Interlocutoria, al dirimir una incidencia que de oficio detecta el Magistrado y que efectivamente está contemplado en la ley, pero la situación es que, no se le reviste de esa formalidad, pues no existe una parte considerativa como tal, sino que la argumentación que hace el Inferior se limita a transcribir una serie de artículos y a señalar y a efectuar un **analices**, (así dice), que después de leer la demanda y documentos anexos así como de la lectura de la contestación, la Litis se centra en:

“...el propósito de **hacer efectiva** las precitadas multas por las cantidades de \$16,008.00 (DIECISEIS MIL OCHO PESOS 00/100 M.N.), MAS \$320.16 (TRESCIENTOS VEINTE PESOS 16/100 M.N.), de gastos de ejecución, dando un total de \$16,328.16 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 16/100 M.N.) DE \$9,058.80 (nueve mil cincuenta y ocho pesos 80/100), mas \$181.18 (CIENTO OCHENTA Y UN PESOS 18/100 M.N.) dando un total de \$9,239.98 (NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS 98/100 M.N.), que impuso el Ciudadano *****”

Cómo se aprecia de la transcripción anterior, efectivamente de lo que se duelen los actores es del procedimiento que se sigue para hacerle efectiva una multa impuesta por el Tribunal laboral, NO SE DUELEN de la imposición de la multa, lo que no alcanzó a distinguir el Magistrado Inferior, por lo que no alcanzó a distinguir el Magistrado Inferior, por lo que se considera debe de revocarse la resolución controvertida y seguir el procedimiento hasta la sentencia definitiva.

TERCERO.- En una resolución ilegal, que no se ciñe al procedimiento previamente establecido, pues la resolución combatida, no se sabe si es un auto o una Sentencia Interlocutoria, pues como se dijo anteriormente, dicha resolución carece de una adecuada fundamentación y motivación, no hay considerandos, ni puntos resolutive, y el artículo 23 del Código de la Materia señala los tipos de resoluciones que se pueden dictar en el procedimiento Contencioso Administrativo, sin que se pueda apreciar exactamente qué es lo que quiso decir el Magistrado Inferior, lo que torna ilegal la resolución combatida, dicho numeral señala:

ARTÍCULO 23.- Las resoluciones que dicte el Tribunal tendrán el carácter de acuerdos, autos, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. Los acuerdos son las determinaciones de trámite; **los autos resuelven algún punto dentro del proceso**; las sentencias interlocutorias son las que ponen fin al incidente o recurso sin decidir el fondo del asunto y las sentencias definitivas son las que resuelven el juicio en lo principal.

CUARTO.- Ilegal e Incongruente la sentencia, pues después de haber declarado SOBRESERIDO el juicio, el Magistrado Inferior, ordena correr traslado con las copias de la demanda; quizá el Magistrado Inferior, ignora que cuando se sobresee un juicio, ahí se termina, por cuanto al conocimiento de esa Sala, a excepción que se opongán los recursos correspondientes, que caso hay de que nos corra traslado de un documento en el que se contesta la demanda, si el procedimiento ya terminó con un auto definitivo de sobreseimiento, no de la contestación de la demanda, situación que se solicita se tome en consideración al resolver en definitiva el presente asunto.

Se considera ilegal el proceder del Magistrado Inferior, al dictar el auto combatido, sin dar oportunidad a los actores, de formular sus alegatos, previa vista que se hubiese ordenado con el escrito de contestación a la demanda, lo que es violatorio de la garantía de audiencia establecida por el artículo 16 Constitucional, considerando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Décima Época

Registro: 2016146

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 51, Febrero de 2018, Tomo III

Materia(s): Común, Administrativa

Tesis: I.18o.A.29 A (10a.)

Página: 1378

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL TRAMITADO EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR

DE DAR OPORTUNIDAD A LAS PARTES DE FORMULARLOS ANTES DE PRONUNCIAR LA SENTENCIA, CUANDO ESTIME ACTUALIZADA UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA INVOCADA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN A LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO QUE AMERITA SU REPOSICIÓN.

La celeridad y simplificación características del procedimiento sumario en el juicio de nulidad, no eximen al Magistrado instructor de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, emanadas del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el derecho a formular alegatos. En consecuencia, si bien el artículo 49 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé, que al advertirse una causal de improcedencia, deben ponerse los autos a estudio para el dictado de la sentencia, sin necesidad de cerrar la instrucción, esto no puede entenderse en el sentido de permitir al Magistrado instructor obviar la oportunidad que debe dar a las partes de formular sus alegatos o rendir los medios de convicción para controvertir la actualización de la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada dentro del procedimiento tramitado en la vía sumaria, incluso, el numeral 58-1, en relación con los diversos 58-11, 58-12 y 58-15 de la ley mencionada, disponen una auténtica obligación a cargo del Magistrado instructor de otorgar a las partes un plazo de tres días para que puedan formular por escrito los alegatos de su intención, sin que se advierta del artículo 49 citado algún supuesto de excepción a dicha regla. Sostener lo contrario, esto es, considerar que tratándose de resoluciones de sobreseimiento el actor no puede formular alegatos, a fin de desvirtuar el motivo de improcedencia que el instructor estime actualizado, implicaría hacer nugatorio su derecho a una defensa adecuada y vulneraría el de audiencia previa, al tratarse de una determinación que, de materializarse, necesariamente trascenderá en su perjuicio y, por ello, debe permitírsele alegar lo que a su derecho corresponda, antes de emitir la decisión atinente, ya que, no hacerlo, constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que amerita su reposición.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 121/2017. ***** . 6 de julio de 2017.
Unanimidad de votos. Ponente: María Amparo Hernández Chong Cuy. Secretario: Alberto Ramírez Jiménez.

Esta tesis se publicó el viernes 02 de febrero de 2018 a las 10:04 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Época: Décima Época
Registro: 2012605
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 116/2016 (10a.)
Página: 777

ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. LA OMISIÓN DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR DE RESPETAR EL PLAZO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 58-15 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA FORMULARLOS, ANTES DE DECLARAR CERRADA LA INSTRUCCIÓN, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 13 DE JUNIO DE 2016).

La interpretación sistemática de los artículos 58-4, 58-5, 58-11 y 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo no revela que el Magistrado instructor deba emitir un auto en el que abra un periodo especial para que las partes formulen alegatos durante la tramitación sumaria de ese juicio, ya que éstas tienen conocimiento de la fecha límite para ejercitar ese derecho, es decir, del día previsto para declarar cerrada la instrucción, desde el auto de admisión de la demanda. Sin embargo, atento a la trascendencia de la oportunidad procesal para que las partes recapitulen de manera sintética las razones jurídicas, legales y doctrinarias que surgen de las actuaciones y de las pruebas rendidas en autos, el Magistrado instructor debe permitir el transcurso de un plazo prudente para tal efecto, entre el momento que el expediente se encuentre integrado debidamente para dictar sentencia y el día que declare cerrada la instrucción, aplicando al caso el numeral 58-15 del ordenamiento aludido, el cual señala que a falta de disposición expresa que establezca el plazo respectivo en la vía sumaria, se aplicará el de 3 días; de ahí que la omisión de hacerlo constituye una violación a las formalidades esenciales del procedimiento que afecta las defensas del quejoso, en términos del artículo 172, fracción VI, de la Ley de Amparo.

Contradicción de tesis 105/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 13 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó contra algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Roberto Fraga Jiménez.

Tesis y criterios contendientes:

Tesis (III Región) 4o.38 A (10a.), de título y subtítulo: "ALEGATOS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL EN LA VÍA SUMARIA. UNA VEZ CONCLUIDAS LAS FASES EXPOSITIVA Y PROBATORIA, LOS MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEBEN ABRIR UN PERIODO ESPECIAL DE TRES DÍAS PARA QUE LAS

PARTES PUEDAN FORMULARLOS Y NOTIFICÁRSELO A TRAVÉS DE LOS MEDIOS LEGALES PROCEDENTES.", aprobada por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 27 de junio de 2014 a las 9:30 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 7, Tomo II, junio de 2014, página 1551, y

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 248/2015, y el diverso sustentado por el Décimo Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo 615/2015

Tesis de jurisprudencia 116/2016 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de septiembre de 2016 a las 10:32 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de septiembre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IV.- Substancialmente señala la parte recurrente, que le causa agravio el auto de sobreseimiento de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, dictado por el Magistrado de la Sala Regional Zihuatanejo del Tribunal de Justicia Administrativa, por las siguientes consideraciones:

En el primer agravio refirió que la resolución combatida es incongruente, pues el Magistrado Instructor no entendió cuáles fueron los actos impugnados por la actora, en sí los actos no se refieren a la imposición de la multa como tal, sino los actos de autoridad llevados a cabo con la finalidad de hacer efectiva esa multa.

Como segundo agravio asentó el A quo dictó un auto definitivo que resuelve lo que para él es una causal de improcedencia, aunque se considera que es una sentencia interlocutoria, al dirimir una incidencia que de oficio detecta el Magistrado y que efectivamente ésta contemplado en la Ley, pero la situación es que, no se le reviste de esa formalidad, pues no existe una parte considerativa como tal, sino que la argumentación que hace el inferior se limita a transcribir una serie de artículos, ya que de lo que se duelen los actores es del procedimiento que se sigue para hacerles efectiva una multa impuesta por un tribunal laboral, no se duelen de la imposición de la multa, por lo que considera debe revocarse la resolución controvertida y seguir el procedimiento hasta sentencia definitiva.

Respecto al tercer agravio señaló que la resolución es ilegal, que no se ciñe al procedimiento previamente establecido, ya que no se sabe si es un auto o una sentencia interlocutoria, pues dicha resolución carece de una adecuada fundamentación y motivación, no hay considerandos, ni puntos resolutivos, y el artículo 23 del Código de la Materia, señala los tipos de resoluciones que se pueden dictar en el procedimiento contencioso administrativo.

Por último, en relación al cuarto agravio refirió que la resolución impugnada es ilegal e incongruente debido a que después de haber declarado el sobreseimiento del juicio, el Magistrado, ordenó correr traslado con las copias de la demanda.

Ahora bien, del análisis efectuado a los agravios expuestos por la parte agraviada, a juicio de esta Plenaria resultan fundadas para revocar la resolución de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, dictada en el expediente TJA/SRZ/125/2018, en atención a las siguientes consideraciones:

Resulta pertinente señalar que la actora demandó como acto impugnado la nulidad de: ***“A) REQUERIMIENTO DE PAGO, bajo los números: SDI/DGR/III-EFZ/022/2018 de fecha 09 de abril del 2018 y SDI/DGR/III-EFZ/007/2018 de fecha 09 de abril del 2018, ordenados por el C.***** , Administrador Fiscal Estatal Zihuatanejo, Dependiente de la Dirección General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, según se desprende del sello que aparece en el documento que contiene el requerimiento; con residencia en ***** número *, Colonia***** , en esta Ciudad de Zihuatanejo, Guerrero, mediante el que de forma arbitraria se ordenó el requerimiento, sin ajustarse a los lineamientos que para el caso debieron observarse, mismos que se encuentran regulados por el código fiscal del Estado de Guerrero número 429; B) REQUERIMIENTOS DE PAGO, bajo el número: SDI/DGR/III-EFZ/022/2018, de fecha 09 de abril del 2018 y SDI/DGR/III-EFZ/007/2018 de fecha 09 de abril del 2018, llevados a cabo por los CC. ***** y ***** , en su carácter de verificadores notificadores adscritos al departamento de Ejecución fiscal de la Dirección General de recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, con sede en Chilpancingo, Guerrero, en el que de forma arbitraria y fuera del procedimiento requirió obligaciones Fiscales a mi representada sin***

ajustarse a los lineamientos que para el caso prescribe el código fiscal del Estado de Guerrero número 429”.

Por su parte el Magistrado Instructor dictó resolución en la que declaró el **sobreseimiento** del juicio con fundamento en los artículos 74 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el cual dispone que el procedimiento ante el Tribunal es improcedente: “*Contra actos y resoluciones del Poder Judicial Local y de los Tribunales, electorales y agrarios*”; en razón de que consideró que la resolución impugnada tiene como propósito hacer efectiva la multa por la cantidad de \$16,328.16 (DIECISÉIS MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS 16/100 M.N.), que impuso el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero.

De lo anteriormente expuesto, se desprende que la determinación adoptada por el A quo en la resolución ahora impugnada violó en perjuicio de la parte actora el principio de congruencia jurídica prevista en los artículos 26 y 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es decir, el Magistrado Instructor no analizó los actos impugnados por la parte actora, planteados en su escrito inicial de demanda, y como consecuencia al emitir el auto ahora combatida desvió la litis.

Por otra parte, se tiene que en el caso particular no es aplicable lo establecido en el artículo 74 fracción VIII del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, como indebidamente lo citó el A quo en la resolución recurrida, pues dicha disposición establece que es improcedente el procedimiento ante el Tribunal, contra actos y resoluciones del Poder Judicial Local y de los Tribunales, electorales y agrarios; supuesto que no se actualiza en el caso concreto, en razón de que los actos impugnados no constituyen una resolución dictada por los órganos jurisdiccionales citados con antelación.

Pues, como lo hizo valer la parte recurrente en su primer agravio, los actos que impugnó la actora del juicio principal, no se refieren a la imposición de la multa como tal, sino los actos de autoridad llevados a cabo con la finalidad de hacer efectiva esa multa, circunstancia en particular que tendrá que analizarse al momento de resolver en definitiva el presente asunto; por lo que en esas consideraciones, es procedente revocar el auto de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Magistrado de la Sala Regional con sede en

Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número **TJA/SRZ/125/2018**, para el efecto de que se continúe el procedimiento en sus etapas es decir, señale fecha para el desahogo de la audiencia de ley, en términos del artículo 76 del Código de la Materia, y con Plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda.

En atención a las anteriores consideraciones, y con fundamento en los artículos 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero 467, es procedente revocar el auto de fecha ocho de agosto de dos mil dieciocho, emitido por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, Guerrero, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el expediente número TJA/SRZ/125/2018, para el efecto de que se continúe el procedimiento en sus etapas es decir, señale fecha para el desahogo de la audiencia de ley, en términos del artículo 76 del Código de la Materia, y con Plenitud de jurisdicción dicte la sentencia que en derecho proceda, lo anterior en atención a las consideraciones y fundamentos que se expresan en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción V, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como los diversos 3, 20 y 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado número 467, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el tipo de recurso que ahora nos ocupa, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Son fundados los agravios expresados por la actora en el recurso de revisión, a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/054/2019**;

SEGUNDO.- Se **revoca** el auto de fecha **ocho de agosto de dos mil dieciocho**, dictado por el Magistrado de la Sala Regional con sede en Zihuatanejo, Guerrero, en el expediente número **TJA/SRZ/125/2018**, por las consideraciones y para el efecto que sustentan esta sentencia.

TERCERO. - Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

CUARTO. - Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRZ/125/2018**, de fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/054/2019**, promovido por la parte actora.

**TOCA NUMERO: TJA/SS/REV/054/2019.
EXPEDIENTE NUMERO: TJA/SRZ/125/2018.**